



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

P

ID 567

Nº 162227

D E C R E T O

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.-

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS.-

09047738

Montevideo, 20 DIC. 2010.

VISTO: lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial 7 de 23 de diciembre de 1983.-----

RESULTANDO: I) que por el citado artículo 105 se establece que la retribución por todo concepto, cualquiera fuera su financiación, con la única excepción de los beneficios sociales y el sueldo anual complementario de los funcionarios públicos de los Incisos 01 al 26, no podrán superar el noventa por ciento de la retribución del Sub Jerarca de la respectiva Unidad Ejecutora o Jerarca en el caso de que no existiera aquél.-----

2009 09047738
II) que la misma norma confiere en su inciso segundo la facultad al Poder Ejecutivo, en acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas de dejar sin efecto la limitación establecida en el inciso primero, por razones debidamente fundadas.-----

III) que el artículo 21 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002 prevé que ninguna persona física que preste servicios personales al Estado, cualquiera sea la naturaleza del vínculo y su financiación, podrá percibir ingresos salariales mensuales permanentes, por todo concepto, por el desempeño conjunto de sus actividades, superiores al 60% (sesenta por ciento) de la retribución total sujeta a montepío del Presidente de la República.-----

IV) que por el artículo 2 de la Ley 16.720 de 13 de octubre de 1995 se faculta a la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas" del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" a abonar a su

2010 09047738

personal técnico y auxiliar al mismo, que actúe en forma directa en la prestación de exámenes médicos y servicios asistenciales a terceros no usuarios de dicha Dirección Nacional, una compensación por acto técnico realizado. El total del importe destinado al pago de dicha compensación será del veinticinco por ciento del total de lo recaudado por la prestación del servicio a que refiere el Decreto 78/994 de 22 de febrero de 1994 y distribuido entre el personal en la forma que ya estableció la citada Dirección Nacional.-----

V) que por el artículo 103 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008 se crea en el Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional", Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", una compensación para los profesionales médicos, odontólogos, químicos, nurses, técnicos de la salud y residentes, pertenecientes a la citada Unidad Ejecutora, la que será percibida durante el desempeño de sus funciones. Asimismo, por el texto legal antes citado se asignaron partidas anuales para el Ejercicio 2008 y a partir del 2009 a efectos de abonar dicha compensación incluido el sueldo anual complementario y las cargas legales, estableciéndose la entrada en vigencia a partir de la promulgación de la mencionada Ley.-----

VI) que la referida norma fue reglamentada a través del Decreto 192/009 de 27 de abril de 2009, el cual establece que dicha compensación se integrará con tres modalidades, las que pueden ser acumulables entre sí: Una, por ocupar vacantes de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y desempeñar en forma efectiva las funciones allí previstas, en el horario dispuesto por la



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

mencionada Dirección Nacional; otra, por el aumento de la carga horaria, la que se podrá incrementar hasta en un cien por ciento cumplidos determinados requisitos y otra más por la mayor responsabilidad o responsabilidad calificada. La asignación de estas dos últimas compensaciones dependerá de las necesidades del Servicio y de la consideración y decisión del Superior.-----

VII) que por el artículo 487 de la precitada Ley, se dispone que el diez por ciento de los fondos asignados al Proyecto de Funcionamiento "Programa para la formación y fortalecimiento de los Recursos Humanos de los Prestadores Públicos de Servicios de Salud", deberá ser destinado a convenios que celebre la Administración de los Servicios de Salud del Estado, con la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y con la Dirección Nacional de Sanidad Policial. La referida disposición entró en vigencia a partir de la promulgación de la Ley, de donde resulta que los funcionarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas que además desempeñan tareas en las Unidades Docentes Asistenciales de la Institución deberán ser remunerados conforme a derecho por cumplir con esa otra función.-----

VIII) que la Ley 18.193 de 14 de noviembre de 2007, habilita la acumulación de cargos públicos por parte del personal de la salud que cita.-----

CONSIDERANDO: I) que el régimen de topes salariales previstos en la referida Ley Especial 7, se aplica a la generalidad de los funcionarios de la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas.-----

II) que el pago de estas compensaciones, tuvo por objeto recuperar y mejorar las retribuciones, de

los funcionarios comprendidos y detener la fuga del personal entrenado, capacitado y experimentado, situación que de continuar incambiada pondría en riesgo el normal funcionamiento de la Institución.-----

III) que el pago de las horas docentes tiene por objeto retribuir adecuadamente a aquellos profesionales que revistan en la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas y que destinan parte de su tiempo a impartir docencia en las Unidades Docentes Asistenciales de la Institución.-----

IV) que los funcionarios desempeñan tareas prioritarias para el cumplimiento de los cometidos sustantivos de la referida Unidad Ejecutora.-----

V) que se instauró un proceso de recuperación y mejora salarial, que comenzó con la promoción de la normativa mencionada y podría llegar a generarse igual situación con la eventual creación de otras compensaciones, incentivos, etc. a pagar a dichos funcionarios.-----

VI) que la aplicación del tope de retribuciones implicaría un retroceso en este proceso de recuperación salarial instaurado en la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, con los consiguientes perjuicios para el Servicio y para sus funcionarios.-----

VII) que la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas cuenta, conforme con la normativa precitada, con crédito para hacer frente a las erogaciones por estos conceptos.-----

VIII) que el incremento resultante del procedimiento antes referido determina que se llegue a superar el tope salarial previsto en la Ley Especial 7 mencionada.-----



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Especial 7 de 23 de diciembre del 1983, por el artículo 2 de la Ley 16.720 de 11 de octubre de 1995, por el artículo 21 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, por el artículo 103 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, por el Decreto 78/994 de 22 de febrero de 1994, por el Decreto 68/003 de 19 de febrero de 2003 y por el Decreto 192/009 de 27 de abril de 2009.-----

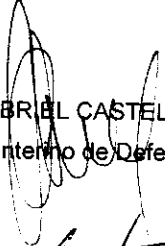
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA


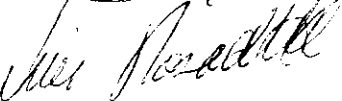
D E C R E T A:


ARTICULO 1RO.- Exceptúase a partir del 6 de octubre de 2008, de la limitación establecida en el inciso 1º del artículo 105 de la Ley Especial 7 de 23 de diciembre de 1983, las retribuciones de los funcionarios de la Unidad Ejecutora 033 "Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas", del Inciso 03 "Ministerio de Defensa Nacional" que perciban las compensaciones previstas en el artículo 103 de la Ley 18.362 de 6 de octubre de 2008, reglamentado por el Decreto 192/009 de 27 de abril de 2009 y en el artículo 2º de la Ley 16.720 de 11 de octubre de 1995, o que se integren con dietas docentes, cualquiera sea su fuente de financiación, o provengan de acumulación de cargos públicos en la Administración, no pudiendo superar en ningún caso el tope previsto por el artículo 21 de la Ley 17.556 de 18 de setiembre de 2002, reglamentada por el Decreto 68/003 de 19 de febrero de 2003.-----

ARTICULO 2DO: Comuníquese, publíquese y pase a la Dirección Nacional de Sanidad de las Fuerzas Armadas, a la Oficina

Nacional del Servicio Civil y a la Contaduría General de la
Nación. Cumplido, archívese.-----


GABRIEL CASTELLA
Ministro Interno de Defensa Nacional


JOSE MUJICA
Presidente de la República